



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.

Calle 12C N° 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.

Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 230. **Sírvase Proveer.**

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería al Dr. **ANDRES GIOVANNI CUEVAS HERNANDEZ**, identificado con la C.C. No. 1.022.981.289 y T.P No. 307.307 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- El libelista deberá aclarar porque en el acápite de los hechos mencionada a la empresa Barnifast R&M S.A.S., en la que supuestamente trabajo el actor, pero la misma no fue vinculada. Así mismo y para un mejor proveer deberá el profesional del derecho aclarar los hechos contenidos en los numerales 11, 23, 28 y 29, pues los mismos resultan confusos y existe más de un hechor narrado. Deberá el libelista evitar hacer transcripciones de pruebas, hechos 20, 23 y 27.
- Enumere en forma continua los hechos de la demanda se encuentran trocados los numerales 21 y 22.
- Deberá el libelista retirar y/o aclarar la narración de los numerales 25 y 29 del acápite de hechos, los mismos no corresponden a hechos.
- Hay insuficiencia de poder, respecto de las pretensiones reclamadas en favor de los señores Oscar Gustavo Fernández Rodríguez, María Victoria Peña Quintero, Sara Fernández Garzón, Andrés Fernández Peña y Cristian Alejandro Fernández Peña. De conformidad con el Num. 5° del Art. 90 y 74 del C.G.P., aplicable por remisión al procedimiento laboral (Art. 145 del C.P.T. y S.S.)
- Se echa de menos la documental enlistada en los numerales 26 y 28 del correspondiente acápite.
- Relacione todas y cada una DE MANERA INDIVIDUALIZADA, ESPECÍFICA y las pruebas documentales que se aportan y que obran a folios 176, 192, 193 y 197. Lo anterior de conformidad con el N° 9 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

- Deberá el deponente aportar el correo electrónico de los testigos, lo anterior de conformidad con lo establecido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022.
- Se observa que no fueron allegadas las constancias de envío del respectivo traslado a las demandadas tal y como se estableció en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022:

“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

Así mismo deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la normatividad aludida en precedencia, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



RODRIGO ÁVALOS OSPINA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 103** publicado hoy **12/07/2023**

La secretaria, MDG